



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2015-00002-00
Demandante: CENTRO EJECUTIVO CEDRITOS S.A. – EN LIQUIDACIÓN
Demandado: BOGOTÁ, D.C – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y se ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado “09LiquidacionCostas” del expediente electrónico, por valor de un millón ochocientos cincuenta y un mil doscientos treinta pesos(\$1'851.230), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y que no se demostraron expensas y gastos hechos por parte de la beneficiaria de la condena, es decir, Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital del Hábitat., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

¹ Archivo 07AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

PRIMERO.: APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "09LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

SEGUNDO.: DAR cumplimiento a lo ordenado en el ordinal tercero del fallo del 28 de julio de 2017, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones de rigor, una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Elizabeth Muñoz. OM
Revisó: Germán Camargo. PU

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a2b81f749774756b221dfe15ad281d00fbd89e4846159db8bf08a6545fe20b**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:49 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2017-00084– 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Admite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se ordenó, entre otros, oficiar a la entidad demandada, con el fin de que aportara copia de las Resoluciones Nos. 20168150154645 del 25 de agosto de 2016 y 20168150214665 del 22 de noviembre de 2016, con sus respectivas constancias de publicación, comunicación y / o notificación².

Así, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dio cumplimiento a lo ordenado el 6 de octubre de 2021³, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia. Nótese que la parte demandante estipuló que la cuantía es de \$6.894.500⁴

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá y allí radica el domicilio de la parte demandante.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. se encuentra legitimada en la causa por activa, por cuanto es la empresa destinataria de la sanción impuesta mediante los actos administrativos demandados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el

¹ Archivo 09InformeAlDespacho20211011 del expediente electrónico
² Archivo 05AutoObedecimientoRequiere del expediente electrónico
³ Archivo 08RespuestaSSPD del expediente electrónico
⁴ Página 23 del Archivo 01Folio1Al50 del expediente electrónico

Representante Legal de Carácter Judicial y Jefe de la Oficina Asesora de Representación Judicial y Actuación Administrativa de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., allegó poder con los actos administrativos que avalan el mandato conferido al abogado Adel Fabián Ruales Alvear identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.980 y portador de la tarjeta profesional No. 96.541 del C. S. de la J. ⁵

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y el memorial de poder obrante en la página 49-66 del archivo "01Folio1A150" del expediente electrónico.

▪ DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que la Resolución No. 20168150214665 del 22 de noviembre de 2016, con la cual se agotó la vía administrativa, fue notificada a través de aviso el 14 de diciembre de 2016⁶, conforme obra en las página 42 del archivo "08RespuestaSSPD" del expediente digital.

Es así como la demanda se presentó en término, concretamente el 24 de marzo de 2017⁷, cuando restaban 22 días para que operara el fenómeno jurídico, que vencía el 15 de abril de 2017.

▪ REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

a) De la conciliación prejudicial.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso⁸, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., no cuenta con la obligación de agotar el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

b) Del agotamiento de los recursos en sede administrativa

⁵ Páginas 49-66 del archivo 01Folio1A150 del expediente electrónico

⁶ Se advierte que si bien el aviso fue entregado el 12 de diciembre de 2016 a la sociedad demandante, la notificación se tiene surtida finalizado el día siguiente al de la entrega del aviso, conforme lo señala el artículo 69 del C.P.A.C.A.

⁷ Página 39 del archivo "01Folio1A150" del expediente electrónico.

⁸ **Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o **cuando quien demande sea una entidad pública.**

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso. (Negrilla fuera de texto)

En el presente caso, el artículo séptimo de la Resolución 20168150154645 del 25 de agosto de 2016, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 20168150214665 del 22 de noviembre de 2016. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte demandante estima razonadamente la cuantía en 95 S.M.M.L.V., que se corresponden a un valor de \$6.894.540, en la forma y términos previstos en el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope del numeral 3° del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁹ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones 20168150154645 del 25 de agosto de 2016 y 20168150214665 del 22 de noviembre de 2016, por medio de las cuales la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$6.894.540.

▪ **TERCERO CON INTERÉS**

Encuentra el Despacho que, de la demanda y los documentos obrantes en el expediente, se logra establecer la necesidad de llamar al proceso a Carolina Barrios López, como quiera que fue la usuaria de servicios públicos que mediante reclamación solicitó la investigación por presunta configuración de silencio administrativo. Por tal razón, le asiste interés en las resultas del proceso.

Ahora bien, a efectos de lograr la notificación personal de la referida vinculada, deberá indagar la dirección electrónica de notificaciones. De tal manera que, una vez conocida le realice la notificación personal respectiva.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá S.A. E.S.P. contra el Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

SEGUNDO.: **VINCULAR** como tercero interesado a la señora Carolina Barrios López, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.795.111, conforme a las consideraciones expuestas en este proveído. La **parte demandante** deberá, **en el término de cinco (5) días**, posteriores a la ejecutoria de esta

⁹ Art. 162 del C. P. A. C. A

providencia, **notificar** vía canal digital de la vinculada, anexando la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación (si lo hubiere y sus anexos), y esta providencia, conforme lo establece el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Parágrafo primero. - De dicha actuación, la parte demandante deberá allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas al canal digital del tercero vinculado. En el evento en que la parte demandante cuente con sistemas de confirmación, deberá adjuntar las constancias que estos emitan.

Parágrafo segundo.- La notificación personal del tercero vinculado, se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 e inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2020.

Parágrafo tercero.- En el evento que no logre acreditar el envío de la demanda y sus anexos, y de la presente providencia al canal digital del vinculado deberá acreditar dicha circunstancia al Despacho, para proveer de conformidad.

Parágrafo cuarto. - La parte demandante deberá acreditar el trámite de esta notificación en los términos dispuestos en este numeral, previo a que se proceda, por Secretaría, a la notificación de los demás sujetos procesales.

Todo lo anterior deberá remitirse en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho. En caso de incumplimiento de esta carga, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A.

TERCERO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez allegada la constancia de notificación y recepción efectiva del tercero vinculado ordenada en el numeral anterior.

CUARTO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa

de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

QUINTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Adel Fabián Ruales Alvear identificado con cédula de ciudadanía No. 19.278.980 y portador de la tarjeta profesional No. 96.541 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder aportado al expediente¹⁰ y el artículo 77 del Código General del Proceso.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹⁰ Página 49-66 del Archivo "01Folio1A150" del expediente electrónico.

Código de verificación: **105c0e714554647fab972d55bda4ccd4923a9a283ad0382a9ef0848514602ab2**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:55 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 34 – 004 – 2017 – 00110 – 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CAMPOS AGUILAR
DEMANDADO: PAR CAPRECOM LIQUIDADO Y OTROS

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Programa reanudación audiencia

Revisado el expediente se advierte que el 14 de febrero de 2019 se dio apertura a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. dentro del proceso de la referencia¹. En dicha oportunidad se proveyó sobre el saneamiento del proceso y las excepciones previas, última etapa en la cual se ordenó la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Es necesario precisar que los términos judiciales fueron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, en virtud de lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519 de 2020, con ocasión de la declaratoria de estado de emergencia sanitaria hecha por el Ministerio de Salud mediante el Decreto 385 de 12 de marzo de 2020 y el Estado de Emergencia Económica, Ecológica y Social declarado por el Presidente de la República, mediante el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020.

Ahora, se observa que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y que las entidades vinculadas presentaron las respectivas contestaciones estando dentro del término para el efecto. Por tales motivos se ordenará fijar fecha para reanudar la diligencia prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Para el efecto, se tiene que mediante el Acuerdo PSJA10-11567 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura privilegió el uso de las herramientas y mecanismos tecnológicos para el desarrollo de las funciones judiciales. Por lo tanto, la reanudación de la diligencia de audiencia inicial se adelantará mediante la aplicación LIFESIZE, a la cual tendrán acceso las partes y sus apoderados en el link dispuesto en la parte resolutive de esta providencia.

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021², deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los

¹ Págs. 7 a 13, archivo "10Folio239AI268".

² **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.³.

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR FECHA para la continuación **virtual** de la **audiencia inicial** contemplada en el artículo 180 del C.P.A.C.A., **a través del aplicativo LIFESIZE**, la cual se llevará a cabo el día **7 de diciembre de 2021 a las 10:30 a.m.**, a la que deberán ingresar 30 minutos antes de la hora señalada, dando click en este [enlace](#).

SEGUNDO: ADVERTIR a los apoderados del Ministerio de Salud y Protección Social, de la Superintendencia de Salud y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que deben allegar previo a la audiencia certificación del comité de conciliación de su entidad, sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Juan Carlos Pérez Franco identificado con el número de cédula 5.458.892 y portador de la tarjeta profesional 73.805 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en las páginas 58 a 59 del archivo "10Folio239A1268" y 1 a 4 del archivo "12Folio269A1298" del expediente híbrido electrónico.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada María Mercedes Grimaldo Gómez identificada con el número de cédula 52.709.194 y portadora de la tarjeta profesional 147.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Superintendencia Nacional de Salud, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en las páginas 35 a 41 del archivo "12Folio269A1298" del expediente híbrido electrónico.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada Lucila María Calderón Guacaneme identificada con el número de cédula 52.959.929 y portadora de la tarjeta profesional 144.015 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en las páginas 21 a 39 del archivo "13Folio299A1327" del expediente híbrido electrónico.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al mandato presentada por la profesional del derecho Lucila María Calderón Guacaneme⁴, dado que cumple con los presupuestos del inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

³ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:
(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

⁴ Págs. 43 a 45, archivo "13Folio299A1327".

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado Nelson Rodrigo Álvarez Triana identificado con el número de cédula 79.729.540 y portador de la tarjeta profesional 203.664 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado del Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y condiciones del poder y sus anexos visibles en las páginas 47 a 57 del archivo “13Folio299A1327” del expediente híbrido electrónico.

OCTAVO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

LGBA

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdf2382f608b70fa64f436954659b0e7555fb5e5848f0d92314717f9b93a900c**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:50 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2021

Expediente: 11001-33-34-004-2017-00238-00
Demandante: LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A.
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Aprueba liquidación de costas

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior y ordenó que por Secretaría se liquidaran las costas procesales.¹

En cumplimiento de lo anterior, la Secretaría de este Despacho realizó la liquidación de costas visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico, por valor de un millón noventa y cinco mil doscientos sesenta pesos (\$1.095.260), teniendo en cuenta las agencias en derecho fijadas en primera instancia; y, los gastos procesales acreditados por la parte beneficiaria de la condena, es decir, LÍDERES EN TRANSPORTES ESPECIALES S.A., de conformidad con lo establecido en el artículo 366² del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 188 del CPACA.

En atención a que la liquidación elaborada por la Secretaría del Juzgado se encuentra ajustada a derecho; el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría de este Juzgado, visible en el archivo denominado "06LiquidacionCostas" del expediente electrónico.

¹ Archivo 04AutoObedecimiento del expediente electrónico

² **Artículo 366. Liquidación.**

Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el efecto devolutivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

SEGUNDO.: Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal quinto del fallo del 29 de marzo de 2019, para el efecto, por Secretaría, envíese el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO.: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

Elaboró: Carolina Quintero. O.M
Revisó: Germán Camargo. P.U

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ed353fe4855faa9e3fc979d4e84473ba97efe1834e6446418d208573c631ec**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2019 – 00065 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: María Fernanda Rojas Mantilla
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación y otros

Asunto: Resuelve recurso de reposición

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición presentado por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Planeación¹ contra el numeral quinto del auto de 28 de octubre de 2021², partiendo de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. El auto impugnado

Mediante auto de 28 de octubre de 2021, entre otras cosas, se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial virtual y, puntualmente, en el numeral quinto se advirtió a los apoderados de las entidades accionadas que debían allegar previo a la audiencia la certificación del Comité de Conciliación sobre la posibilidad de alguna fórmula de arreglo en sede judicial, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 19 del Decreto 1716 de 2009.

2. Motivo de inconformidad

El Distrito Capital interpuso recurso de reposición en contra de la decisión atinente a requerir la certificación del Comité de Conciliación.

Señaló que atendiendo a que la parte actora acudió a la jurisdicción a través del medio de control de nulidad simple previsto en el artículo 137 del C.P.A..CA., en el que no se incluyen pretensiones económicas, no es aplicable la posibilidad de conciliación de acuerdo con los artículos 13 de la Ley 1285 de 2009 y 2 del Decreto 1716 de 2009.

3. Procedencia y oportunidad

El artículo 242 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, prevé que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. Ahora, verificado el artículo 243A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021, se advierte que el auto por el cual se requiere el aporte del Comité de Conciliación no está incluido dentro del listado de providencias que no admiten recursos ordinarios. En ese sentido, la reposición interpuesta es procedente.

Así las cosas, como el auto objeto de inconformidad, fue notificado por estado el 29 de octubre de 2021³, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 4 de noviembre de 2021, de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 242 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Archivo "69RecursoReposicionSecPlaneacion", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

² Archivo "67AutoExcepcionesPreviasFijaAudiencia", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

³ Archivo "68MensajeDatosEstado20211029", carpeta "05CuadernoPrincipal2".

En el presente caso, dado que el recurso de reposición se radicó el 2 de noviembre de 2021⁴, fue presentado en término. En consecuencia, por ser procedente y oportuno, el recurso de reposición se estudiará de fondo.

4. Trámite

Del recurso presentado por Bogotá D.C. se corrió traslado por Secretaría entre el 8 y el 10 de noviembre de 2021⁵, término dentro del cual las partes y demás interesados no presentaron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la providencia impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido.

El recurrente sustentó su inconformidad en que en el presente proceso no es procedente la conciliación y que, por tanto, no es posible exigir la presentación del certificado del Comité de Conciliación de las entidades demandadas.

Tal como lo define el artículo 64 de la Ley 446 de 1998 *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador (...)”*. En consonancia con ello, el artículo 3 de la Ley 640 de 2001, establece que existen dos clases de conciliación, de un lado, la judicial -cuando se da en el interior de un proceso judicial, con la dirección del juez competente de la causa-, y del otro, la extrajudicial -cuando se realiza antes o por fuera del trámite judicial-.

Para el caso de la conciliación judicial, el numeral 8 del artículo 180 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, prevé que en cualquier fase de la audiencia inicial el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias. Sin embargo, el legislador no hizo referencia a la procedencia dependiendo del medio de control, como sí ocurre en el caso de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, no por ello puede desconocerse que tal etapa de la audiencia inicial debe surtirse siempre y cuando la conciliación resulte procedente. En lo que respecta a los asuntos que son susceptibles de conciliación en materia contenciosa administrativa, el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 dispone lo siguiente:

*“(...) **ARTÍCULO 70. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN.** <Incorporado en el Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, Decreto 1818 de 1988, artículo 56.>*

Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (...) (Negrilla fuera del texto)

De la norma en cita es posible concluir que, al igual que en sede extrajudicial, en la judicial solo procede la conciliación cuando se trate de conflictos particulares y con contenido económico que se discutan a través de nulidad y restablecimiento

⁴ Archivo “69RecursoReposicionSecPlaneacion”, carpeta “05CuadernoPrincipal2”.

⁵ Archivo “70TrasladoRecursoReposicion20211105”, carpeta “05CuadernoPrincipal2”.

del derecho, reparación directa y controversias contractuales, contemplados actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

Esto debe armonizarse con lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-902 de 2008⁶ respecto a que "(...) sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer".

Concretamente, en palabras de dicha Corporación⁷ "... a conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, **o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos**"⁸ (Negrilla del Despacho). Esta postura ha sido referenciada y acogida por el Consejo de Estado⁹.

Descendiendo al caso bajo examen, el Despacho encuentra que la controversia versa sobre la legalidad de los artículos 9, 21, 27, 30, 31, 36, 43, 87, 113 y 129 y los planos 1, 4, 12 y 13 del Decreto Distrital 088 de 2017 y de los artículos 1 y 2 del Decreto Distrital 049 de 2018, la cual se discute a través del medio de control de nulidad simple, cuyo objeto es salvaguardar el interés público.

En ese orden de ideas, en el presente proceso no es procedente la conciliación judicial, dado que se encuentran en discusión asuntos que no son susceptibles de disposición por las partes a través del referido mecanismo de solución directa de conflictos. En consecuencia, este Despacho no puede exigir el sometimiento del presente proceso al Comité de Conciliación de las entidades demandadas.

Conforme a lo anterior, resulta adecuado reponer el numeral quinto del auto de 28 de octubre de 2021.

Finalmente, se advertirá a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021¹⁰, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.¹¹.

⁶ M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁷ Sentencia C-902 de 2008. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

⁸ "Sentencia C-1436 de 2000. El citado fallo señala: 'Esta doctrina del Consejo de Estado aún hoy, después de la expedición de la Constitución de 1991, y la inclusión en ella, del artículo 116, está plenamente vigente, pues no existe presupuesto constitucional alguno que permita afirmar que la decisión sobre la legalidad de los actos administrativos, y, específicamente, de aquellos que dicta la administración en uso de sus facultades excepcionales, esté librada al arbitrio de los particulares'."

⁹ Ver providencia de 24 de septiembre de 2021. Radicación número: 05001-23-31-000-2011-01353-01(61329). C.P. Dr. José Roberto SÁCHICA Méndez.

¹⁰ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtir en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes,** el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

¹¹ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

Del mismo modo, se precisa que los memoriales dirigidos al presente proceso deberán ser remitidos en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral quinto del auto 28 de octubre de 2021, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado Carlos Eduardo Medellín Becerra, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.460.352 y portador de la Tarjeta Profesional No. 96.623 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado del Fideicomiso Lagos de Torca, en los términos y condiciones del poder que obra en la página 24 el 03Folios232A262”, carpeta “04CuadernoMedidaCautelar2” del expediente híbrido electrónico.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

LGBA

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **371f953d73c3741ad010f07a4c6f8a604654edabd25bfa073d10ad684bf153b5**
Documento generado en 18/11/2021 10:42:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00073 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los hechos, dirección de notificaciones y los anexos de la demanda¹. Atendiendo ello, la apoderada de la parte demandante allegó memorial en término².

Sin embargo, se precisa que, si bien en el auto de inadmisión se ordenó la construcción de los hechos conforme el artículo 162 del C.P.A.C.A., en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de estos. No obstante, privilegiando el derecho sustancial sobre el formal y en virtud del derecho al acceso a la administración de justicia³ se aceptarán los mismos, pues se considera que esta situación no es impedimento para efectuar el análisis de la admisión de la demanda.

En tales condiciones, se procede a realizar el estudio correspondiente, así:

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia⁴.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá y allí radica el domicilio de la parte demandante.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S, se encuentra legitimada en la causa por activa, es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte

¹ Archivo 13AutolnadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 15SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por "exceso ritual manifiesto" cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales. Sentencia T-268/10. Mp. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁴ Página 29 del archivo 15SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁵ que avala la concesión del poder especial⁶ al abogado Manuel Guillermo Sossa González, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420.247 y portador de la tarjeta profesional No. 86.452 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del Código General del Proceso y al poder especial obrante en las páginas 43-46 del archivo "15SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que obra en el expediente constancia de notificación de la Resolución No. 34134 del 1 de julio de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, efectuada el 6 de agosto de 2020⁷.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 7 de diciembre de 2020, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 8 de octubre de 2020⁸, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 26 de febrero de 2021⁹. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 24 de abril siguiente.

Así, la demanda se radicó el 26 de febrero de 2021, según la observación anotada en el acta de reparto¹⁰, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 5 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 26 de febrero de 2021¹¹.

b) De los recursos en sede administrativa

⁵ Página 404-473 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁶ Página 6 del Archivo 11DemandanteAllegaDocumento del expediente electrónico.

⁷ Página 182 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁸ Página 174 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁹ Página 278 del archivo 06SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

¹⁰ Página 4 archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

¹¹ Página 5-96 del archivo 11DemandanteAllegaDocumento del expediente electrónico.

En el presente caso, el artículo 2º de la Resolución 43148 del 5 de septiembre de 2019, determinó que en su contra procedía el recurso de reposición, el cual fue efectivamente interpuesto por la parte demandante y resuelto a través de la Resolución No. 34134 del 1º de julio de 2020. Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹², en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹³ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S., la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 43148 del 5 de septiembre de 2019 y 34134 del 1º de julio de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso sanción por valor de \$57.968.120.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Droguerías y Farmacias Cruz Verde S.A.S. contra la Superintendencia de Industria y Comercio.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así

¹² Página 29 del archivo 15SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

¹³ Art. 162 del C. P. A. C. A

se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: RECONOCER PERSONERÍA al profesional del derecho Manuel Guillermo Sossa González, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.420.247 y portador de la tarjeta profesional No. 86.452 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la páginas 43-46 del archivo “15SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: ADVERTIR a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **f5df722f606de6152cafb300a1c792a6aeacc8f6bb0b9315046613edc52275b9**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00077- 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Codere Colombia S.A.
Demandado: Ministerio del Trabajo

Asunto: Subsanación – Admite demanda

Mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con los anexos de la demanda¹.

Atendiendo ello, el apoderado de la parte demandante allegó memorial en término², subsanando las falencias anotadas, por lo que el proceso se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, y que la cuantía planteada por la parte demandante no excede de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, es competente este Despacho Judicial para conocer de la demanda de la referencia³.

Igualmente, existe competencia por factor territorial, de conformidad con las previsiones del numeral 2 del artículo 156 de la misma normativa, dado que el lugar donde se expidieron los actos demandados fue la ciudad de Bogotá y allí radica el domicilio de la parte demandante.

▪ **DE LA LEGITIMACIÓN**

La Codere Colombia S.A., se encuentra legitimada en la causa por activa, es la destinataria de la sanción impuesta a través de los actos administrativos acusados.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

En cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante, allegó certificado de existencia y representación legal de la misma⁴ que avala la concesión del poder especial⁵ al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C. S. de la J.

En consecuencia, el Despacho le reconocerá personería al profesional del derecho mencionado, para que actúe como apoderado judicial de la demandante y conforme a las facultades dispuestas en el artículo 77 del

¹ Archivo 08AutoInadmiteDemanda del expediente electrónico

² Archivo 10SubsanacionDemanda del expediente electrónico

³ Página 35 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁴ Página 15-34 del Archivo 10SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

⁵ Página 12-14 del Archivo 10SubsanacionDemanda del expediente electrónico.

Código General del Proceso y al poder especial obrante en las páginas 12-14 del archivo "10SubsanacionDemanda" del expediente electrónico.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal d) del numeral 2: "(...) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;"

Advierte el Despacho, que obra en el expediente constancia de notificación de la Resolución No. 1725 del 15 de septiembre de 2020, por medio de la cual se finalizó la actuación administrativa, efectuada el 30 de septiembre de 2020⁶.

De tal manera que, la parte actora tenía hasta el 1º de febrero de 2021, para presentar la demanda o interrumpir el término con la solicitud de la conciliación extrajudicial.

Sin embargo, aquella presentó la solicitud de conciliación extrajudicial el 25 de enero de 2021⁷, cuya constancia de haberse declarado fallida fue expedida el 1º de marzo de 2021⁸. Por lo que, reanudado el término, el plazo para presentar la demanda vencía el 9 de marzo siguiente.

Así, la demanda se radicó el 2 de marzo de 2021⁹, por lo que se encontraba en término.

▪ **REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.**

a) De la conciliación prejudicial.

Se evidencia en las diligencias, que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., según consta en certificación expedida por la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, el 1º de marzo de 2021¹⁰.

b) De los recursos en sede administrativa

En el presente caso, el artículo segundo de la Resolución 075 del 28 de mayo de 2019, determinó que en su contra procedían los recursos de reposición y apelación, los cuales fueron efectivamente interpuestos por la parte demandante y resueltos a través de las Resoluciones Nos. 302 del 22 de noviembre de 2019 y 1725 del 15 de septiembre de 2020, respectivamente.

⁶ Página 202 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁷ Página 198 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

⁸ Página 8 del archivo 06RespuestaProcuraduria146 del expediente electrónico.

⁹ Página 4 archivo "01CorreoYActaReparto" del expediente electrónico.

¹⁰ Archivo 06RespuestaProcuraduria146 del expediente electrónico.

Por lo tanto, se encuentra cumplido el requisito para acceder ante la jurisdicción.

▪ **ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA.**

La parte accionante estima razonadamente la cuantía en \$49'686.960 por valor de la multa impuesta y \$9'085.260 por los perjuicios ocasionados¹¹, en la forma y términos previstos por el artículo 157 del C.P.A.C.A. y la misma no supera el tope previsto por el numeral 3 del artículo 155 de la misma normativa.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales¹² se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Codere Colombia S.A., en la que solicita la nulidad de las Resoluciones Nos. 075 del 28 de mayo de 2019, 302 del 22 de noviembre de 2019 y 1725 del 15 de septiembre de 2020, por medio de las cuales el Ministerio del Trabajo le impuso sanción por valor de \$49'686.960.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.: **ADMITIR** la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por Codere Colombia S.A. contra el Ministerio del Trabajo.

SEGUNDO.: **NOTIFICAR**, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, a la Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: **ADVERTIR** a las entidades notificadas, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: **RECONOCER PERSONERÍA** al profesional del derecho Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con cédula de ciudadanía No.

¹¹ Página 35 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico.

¹² Art. 162 del C. P. A. C. A

79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos previstos en el poder especial obrante en la páginas 12-14 del archivo “10SubsanacionDemanda” del expediente electrónico y el artículo 77 del Código General del Proceso.

QUINTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6829953ee8cb173ff22e3bc1047fe16d2931a4a21a62e4cb5fd742828eee49**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00083 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN

Mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas con las pretensiones, los hechos, los anexos de la demanda y el agotamiento previo del requisito de conciliación prejudicial.¹

Para tal efecto, se concedió un término de diez (10) días, motivo por el que el 24 de septiembre de los corrientes, la apoderada de la parte demandante presentó el escrito mediante el cual pretendió subsanar las falencias de la demanda señaladas por este Despacho. Sin embargo, se evidencia que algunas no fueron corregidas, tal como se explica a continuación.

De las pretensiones:

Se pidió que se individualizaran correctamente las pretensiones, identificando con claridad las relacionadas con el restablecimiento del derecho que se persigue.

Se observa que la apoderada efectuó la individualización las pretensiones relativas a la declaratoria de nulidad. Sin embargo, no efectuó pronunciamiento respecto al restablecimiento del derecho que se persigue. Por lo tanto, esta falencia no fue corregida.

De los hechos:

Se pidió que se rehiciera el acápite correspondiente, efectuando una relación de hechos en la que se limitara a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda, evitando realizar apreciaciones subjetivas y de derecho.

Sin embargo, se observa que en el escrito de subsanación, no se efectuó una adecuación técnica de estos.

De la dirección de notificaciones:

Como quiera que en la demanda se señaló la dirección de notificaciones de la parte demandada, la página web, www.DIAN.gov.co, se pidió que se indicara la dirección de notificaciones de aquella. Sin embargo, se observa que esta falencia no fue corregida, toda vez que, la parte demandante erróneamente señaló otra página web www.dsi_pcontacto_dian.gov.co.

Del envío previo de la demanda:

¹ Archivo "09AutoInadmiteDemanda"

Se observa, que la parte demandante si bien aportó constancia de remisión de la subsanación de la demanda², lo cierto es que no acreditó la remisión de la demanda y sus anexos por correo electrónico a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. De tal manera, que esta falencia no fue subsanada.

Del requisito de procedibilidad – agotamiento de la conciliación prejudicial

En el auto inadmisorio, también se hizo referencia a la falta de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, el cual no se acreditó con la presentación de la demanda.

A pesar de ello la apoderada de la parte demandante no subsanó el yerro apuntado, y se limitó a asegurar que en este asunto no es necesario agotar la conciliación prejudicial, en atención a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 412 de 2004.

En ese orden, el Despacho puede concluir que la apoderada ratifica que no se agotó el mencionado requisito, y aparentemente se encuentra presentando sus argumentos en contra de la exigencia hecha por este Juzgado, lo que implica reconocer que se trata de un recurso de reposición.

Así las cosas, el artículo 62 de la ley 2080 de 2021³, que modificó el artículo 242 del C.P.A.C.A., dispuso que el recurso de reposición ahora procede contra todos los autos proferidos en el asunto. En cuanto a su oportunidad y trámite, estableció que se debe aplicar lo dispuesto en el C.G.P.

En ese orden, como el auto objeto de la inconformidad fue notificado por estado el 17 de septiembre de 2021, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 22 de septiembre siguiente.

Así las cosas, como el documento fue allegado hasta el 1º de octubre de 2021, el recurso fue extemporáneo.

Adicionalmente, se advierte que la demanda no fue subsanada en debida forma, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Primera;

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR el recurso de reposición presentado en contra del auto inadmisorio de la demanda, por las razones expuestas en esta providencia.

² Archivo 11SubsanacionDemanda del expediente electrónico página 2

³ **ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo [242](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

⁴ "**ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."

SEGUNDO.: **RECHAZAR** la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

JUEZ

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **856b0c18c05face0fc76f336c64b25c3e0d4eee71d347fd7aaa59f81cb817ecb**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00088– 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Planet Express S.A.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 16 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda por cuanto se identificaron falencias relacionadas los anexos de la demanda. Para tal efecto, se concedió el término de 10 días².

Al respecto, se observa que el auto en mención se notificó por estado el 17 de septiembre de 2021³, por lo que la oportunidad para presentar el escrito de subsanación vencía el 1º de octubre siguiente. Sin embargo, se evidencia que la parte demandante no efectuó pronunciamiento alguno.

Así las cosas, se advierte que la demanda no fue corregida dentro del término legal, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.⁴, se procederá a su rechazo.

RESUELVE

PRIMERO.: RECHAZAR la demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.: Una vez ejecutoriado el presente auto **ARCHÍVESE** el expediente digital y háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
JUEZ

EMR

¹ Archivo 11InformeAlDespacho20211011 del expediente electrónico

² Archivo 09AutoInadmitidaDemanda del expediente electrónico

³ Archivo 10MensajeDatosEstado20210917 del expediente electrónico, en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI y en el micrositio del Juzgado de la Página web de la Rama Judicial, ver link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-administrativo-de-bogota/335>

⁴ **Artículo 169.** *Rechazo de la demanda.* Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

(...)

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0db7bcfef6b2bf07efe4ca870613b1a279fef2585a7e425340e957bd51cfc7c7**
Documento generado en 18/11/2021 10:42:41 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00154 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandantes: Diana Lucero Gualteros Jiménez, William Fajardo Rojas y Claudia Marcela González Martín
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio

Asunto: Declarara impedimento

Visto el informe secretarial que antecede¹, sería del caso, proveer sobre el estudio de admisión de la demanda. Sin embargo, revisado el expediente se configura una causal de impedimento del titular de este estrado judicial para avocar conocimiento del asunto, conforme pasa a exponerse.

CONSIDERACIONES

La figura procesal del impedimento fue instaurada por el legislador como el mecanismo idóneo para garantizar que las decisiones adoptadas por los jueces estén revestidas de imparcialidad, permitiendo al funcionario judicial apartarse del conocimiento de determinado caso, cuando considere que las situaciones específicas del mismo afectan su criterio.

Ahora, el artículo 130 del CPACA, señaló que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables, en los casos allí previstos y en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 141 del Código General del Proceso, que establece como causal de recusación, entre otras, la siguiente:

“Art. 141. Causales de recusación. (...)

*10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, **acreedor o deudor de alguna de las partes**, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.”*

En el presente asunto, los señores Diana Lucero Gualteros Jiménez, William Fajardo Rojas y Claudia Marcela González Martín solicitan la nulidad de las Resoluciones 42543 de 29 de julio de 2020 y 69306 de 29 de octubre de 2020, por medio de las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio les impuso una sanción por valor de \$1.353.066, \$3.525.093 y \$4.379.661, respectivamente.

Para tal efecto, constituyeron como apoderado judicial señor Alexis Faruth Perea Sánchez, con quien el suscrito juez celebró un contrato de arrendamiento que se encuentra vigente, como se advierte del archivo que se adjunta a continuación. (Anexo primera y última hoja del contrato de arrendamiento en mención)

¹ Archivo "14InformeAlDespacho 20210920".

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE OFICINA CONDICIONES PARTICULARES		
LUGAR Y FECHA	Bogotá, 7 de mayo de 2019	
CLASE DE ACTO	Contrato de arrendamiento de Oficina	
ARRENDATARIO	Nombre: ALEXIS FARUTH PEREA SANCHEZ mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 11.812.241 quien obra en nombre propio y para efectos del presente contrato se denominará ARRENDATARIO EL	
	NIT o C.C.	11.812.241
	Representante legal	N/A
	C.C.	
ARRENDADOR	Domicilio: Calle 31 N. 13 A - 51 Oficina 337	
	Nombre: LALO ENRIQUE OLARTE RINCON	
	NIT o C.C.	74374373
	Representante legal	N/A
Domicilio	Carrera 13 A No. 28 - 21 Apto. 2206, Torre A.	
DIRECCIÓN INMUEBLE DEL	Calle 31 N. 13 A - 51 Oficina 337 Garaje N. 44 Depósito 36 sótano 2	
CANÓN MENSUAL INICIAL	Dot. Millones Quinientos M5 Pesos MCTE (\$2.500.000) Por canon mensual. Incluye valor por administración.	
DESTINACIÓN	Oficina de abogado	
VIGENCIA CONTRATO	1 año	
INICIO DEL CONTRATO	15 de mayo de 2019	
CONDICIONES GENERALES		
PRIMERA.- OBJETO. Mediante el presente contrato el ARRENDADOR concede al ARRENDATARIO el goce del inmueble identificado anteriormente, obligándose éste a pagar a que la renta de arrendamiento establecida inicialmente y a destinarlo exclusivamente para Oficina de abogado. El presente contrato se registró en todas sus partes por los cláusulas aquí consignadas, así como por los términos señalados en el código de comercio colombiano y demás normas concordantes vigentes. Los inmuebles objeto del presente contrato de arrendamiento son: Oficina 337 garaje 44, depósito 36 sótano 2, inmuebles del edificio PANORAMA , Parque		

EL ARRENDADOR:
 Contacto: LALO ENRIQUE OLARTE RINCON
 Dirección: Carrera 13 A No. 28 - 21 Apto 2206 Torre A (Bogotá)

EL ARRENDATARIO:
 Contacto: ALEXIS FARUTH PEREA SANCHEZ
 Dirección: Calle 31 No. 13 A - 51 oficina 337 - Carrera 63 No. 22 - 45 apartamento 103 interior 1 (Bogotá)
 Celular: 313 8869710

VIGESIMA.- SOLUCION DE CONTROVERSIAS. Las diferencias que surjan entre las partes que intervinieren en la celebración del presente contrato y con ocasión del mismo serán resueltas directa y amigablemente entre las partes dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a su comunicación por cualquiera de ellas a la otra. En caso de no llegarse a un acuerdo amigable serán decididas definitivamente por un Tribunal de arbitramento, cuya integración y funcionamiento se registró teniendo en cuenta las siguientes reglas: i) El Tribunal funcionará en Bogotá; ii) El Tribunal está integrado por un (1) árbitro designado de común acuerdo por las partes y, en caso de no llegar a un acuerdo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud de arbitraje será nombrado por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá; iii) El Tribunal decidirá en derecho; iv) El Tribunal se regirá al procedimiento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

Para constancia firmamos, a los siete (7) días del mes de mayo de 2019, y declaramos que hemos leído la respectiva copia del presente contrato.

ARRENDATARIO: **ALEXIS FARUTH PEREA SANCHEZ**
 C.C. No. 11.812.241

ARRENDADOR: **LALO ENRIQUE OLARTE RINCON**
 C.C. No. 74.374.373

Así, la relación contractual existente entre el suscrito y el apoderado de los demandantes, este como deudor de los cánones de arrendamiento en virtud del contrato de arrendamiento celebrado, configura la causal de impedimento prevista en el numeral 10 del artículo 141 del Código General de Proceso.

Por lo anterior, para asegurar la imparcialidad que debe existir en toda actuación judicial y en aras de garantizar a las partes objetividad en las decisiones judiciales, el suscrito Juez 4º Administrativo del Circuito de Bogotá procede a declararse impedido para conocer del presente asunto.

En estas condiciones y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del Artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se ordenará que por Secretaría, se remita el proceso de la referencia al despacho del Juez Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, para que resuelva el impedimento planteado.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar el impedimento del para asumir el conocimiento del presente medio de control, por encontrarme incurso en la causal de

impedimento consagrada en el numeral 10 del artículo 141 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO.- Por Secretaría, envíese el expediente digital al Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Bogotá, para lo de su competencia, teniendo en cuenta las previsiones establecidas en el “*Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente*” adoptado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

DCQR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab2fdf4c127626e920561930b9e65583facb978f453c40ab4b7764cdd2983c6**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00169 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: VANTI S.A. E.S.P.
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se realizó requerimiento previo estudio de admisión de demanda, solicitando a la procuraduría 195 Judicial I Delegada para Asuntos Administrativos, certificación de la fecha de expedición del Acta de Conciliación Extrajudicial².

Así, la referida procuraduría atendió el requerimiento el 23 de septiembre siguiente³.

En tales circunstancias, el Despacho procede a proferir auto de inadmisión, en atención a que se observan varias falencias con la presentación de la demanda, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 2, 4 y 5.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) De las constancias de publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado.

Al respecto, se debe cumplir con el presupuesto planteado en los numerales 1º y 2º del artículo 166 del C.P.A.C.A., que indica, que a la demanda deberá acompañarle *“1. Copia del acto acusado, con las constancias de su*

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20210927 del expediente electrónico

² Archivo 04AutoPrevioAdmision del expediente electrónico

³ Archivo 07RespuestaProcuraduria195Judicial del expediente electrónico

publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...) 2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)”.

En ese sentido, deberá aportarse la constancia de notificación de la Resolución No. SSPD - 20208140311995 DEL 29/10/2020, pues si bien se allegó comunicación No. 20208141836041 del 3 de noviembre de 2020, lo cierto es que no se anexó la constancia de recibido por parte de Vanti S.A. E.S.P., a través de correo electrónico o con el sello respectivo si fue en físico.

b) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8º del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁵ fue presentada con posterioridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, por cuanto no se evidencia la remisión de la demanda y sus anexos de manera simultánea a los referidos sujetos procesales.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Vanti S.A. E.S.P. contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por las razones expuestas en la presente providencia.

⁴ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁵ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a9b4e0dbebd29394ed781c3e060b880e703eea2a47f486fdd3f9945f2cd9646**
Documento generado en 18/11/2021 10:42:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00229 – 00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Frigorífico Guadalupe S.A.S.
Demandado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – Invima

Asunto: Inadmite demanda

Visto el informe secretarial que antecede¹ y revisado el expediente, se tiene que, mediante auto del 9 de septiembre de 2021, se realizó requerimiento previo estudio de admisión de demanda, solicitando a la entidad demandada allegara la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 2021002519 del 29 de enero del 2021 por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la Resolución No. 2020022917 del 13 de julio del 2020².

Así, el INVIMA atendió el requerimiento el 24 de septiembre siguiente³.

En tales circunstancias, el Despacho procede a proferir auto de inadmisión, en atención a que se observan varias falencias con la presentación de la demanda, que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS HECHOS**

Contempla el numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A., que la demanda deberá contener *“Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.”*

A pesar de ello, encuentra el Despacho que la relación de hechos que lleva a cabo el apoderado, no permite una lectura que enmarque únicamente los elementos fácticos de la demanda, teniendo en cuenta que en algunos de ellos se encuentran apreciaciones subjetivas y de derecho que no corresponden al acápite mencionado y no permiten identificar los eventos ocurridos de manera ágil. A manera de ejemplo los hechos que se identifican con los numerales 6, 8 al 14 y 17.

Así las cosas, la parte demandante deberá rehacer el acápite correspondiente, con miras a que efectúe una relación de hechos en la que **se limite a los eventos fácticos que motivan la interposición de la demanda**, atendiendo las observaciones previamente señaladas.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

¹ Archivo 08InformeAlDespacho20210927 del expediente electrónico

² Archivo 04AutoRequierePrevioAdmision del expediente electrónico

³ Archivo 07Respuestainvima del expediente electrónico

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.⁴, el deber de:

*“8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda⁵ fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Frigorífico Guadalupe S.A.S. contra el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos**

⁴ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

⁵ Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁶, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

⁶ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁷ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smmlmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfe42897f777c050837cf09e30827b7157c23faa07376fe70f7685dfd60c75ca**
Documento generado en 18/11/2021 10:42:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00313-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Wilson Medina Ledezma
Demandado: Vanti S.A. E.S.P. y Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

Asunto: Requiere previo estudio de admisibilidad

Wilson Medina Ledezma, por intermedio de apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Vanti S.A.S. y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el 21 de septiembre de 2021, tal como se observa en el siguiente pantallazo:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha: 11/09/2021

Página: 1

NUMERO DE RADICACION
110013334004202100313-00

CORPORACION	GRUPO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FECHA DE REPARTO
JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO	CD. DESP	SECUENCIA	
REPARTIDO AL DESPACHO	054	1337	11/09/2021 3:36:40p.m.
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA			
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
0252453	SOL252453		01
80441331	WILSON MEDINA LEDEZMA		01
1023879412	HARVEY RIVAS MORENO		03

OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
SE RECIBE HOY

COPIAS-ORIX10

CUADERNOS 1

FOLIOS EXPEDIENTE DIGITAL

EMPLEADO
Luis Alfonso Rivas

Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, se encuentra que la parte demandante solicitó la nulidad de los siguientes actos administrativos: i) documento de hallazgos No. CF 200288442 -21478992 del 17 de enero de 2020; ii) Resolución No. 20208140368055 del 15 de diciembre de 2020 "por el cual resuelve recurso de apelación y se confirma la decisión administrativa No. 200288442-21478992 del 28 de febrero de 2020"; y, iii) factura No. F1517966678 del 17 de febrero de 2021. Igualmente, pidió como restablecimiento del derecho el suministro de gas natural al predio objeto de reclamación¹.

No obstante, se advierte que dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001333400420210011100, que cursa en este Juzgado, se adelanta proceso con idénticas pretensiones, el cual fue radicado el 25 de marzo de los corrientes, tal como se observa en la siguiente imagen:

¹ Página 3 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

		Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO		Página 1		
NÚMERO DE RADICACIÓN 110013334004202100111 00				
CORPORACION JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BO		GRUP CD. DESP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
REPARTIDO AL DESPACHO		034	FECHA DE REPARTO 25/03/2021 1:33:37p. m.	
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO SEC PRIMERA ORAL BOGOTA				
IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDO	PARTE	EST.
0152464	SOL152464		01	CH
8041331	WILSON MEDINA LEDEZMA		01	CH
103373396	JUAN PABLO GUTIERREZ ALZATE		03	CH
OBSERVACIONES: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO SE RECIBE POR CORREO				
REPARTOS: 1 CUADERNOS: 0 FOLIOS: EXPEDIENTE DIGITAL				
EMPLEADO vparto08				

En tales condiciones, como quiera que no es posible efectuar el control de legalidad de los actos acusados a través de los dos procesos, lo cual genera un desgaste innecesario para la administración de justicia y un posible abuso a las vías de derecho, se considera necesario requerir al apoderado de la parte demandante para que informe con cuál de los dos procesos radicados pretende continuar su trámite.

Sin embargo, es necesario precisar que:

1. **Sí desea seguir el trámite dentro del presente radicado** deberá: **i)** solicitar el retiro de la demanda respecto del proceso 2021-00111, en cuyo caso deberá acreditar la petición también a este expediente; y, **ii)** tener en cuenta que el medio de control debe cumplir con el presupuesto procesal dispuesto en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.², esto es que no se encuentre caducado, además de acatar los otros requisitos de la demanda.
2. **Sí desea continuar el trámite del expediente 2021-00111** deberá solicitar el retiro de la demanda del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, informe con cuál de los dos procesos radicados en este Juzgado, pretende continuar su trámite, conforme lo expuesto en este auto.

² **Artículo 164.** Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el efecto, según sea la situación que escoja, conforme lo indicado en la parte motiva de este auto, deberá acreditar la solicitud de retiro de demanda del expediente del cual no se continuará el trámite.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital **ÚNICAMENTE** al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273122f69f50e79d9341fec8eab1103fb0e8a214dd1cd3b96b06c583440a4c72**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021 – 00317 – 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Sergio Alejandro Suárez Ávila
Demandado: Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa Cajicá

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Sergio Alejandro Suárez Ávila, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 188 de 09 de julio de 2021 proferida por la Sede Operativa de Cajicá – Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por la cual le declaró contraventor de las normas de tránsito, le impuso sanción y le suspendió la actividad de conductor¹

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia territorial para conocer de la demanda, de conformidad con las reglas de competencia señaladas en los numerales 2 y 8 del artículo 156 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por **el lugar donde se expidió el acto**, o por el del domicilio del demandante, **siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.***

(...)

*8. En los casos de **imposición de sanciones**, la competencia se determinará por el **lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.** (...).”*(Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, en este asunto se observa que el acto administrativo demandado fue proferido en Cajicá – Cundinamarca y el domicilio del demandante es Bogotá, lugar en el que la Sede Operativa de Cajicá - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, no tiene sede.

Así mismo, el lugar donde se efectuó el comparendo que originó la sanción se dio en la vía Zipaquirá – Ubaté, Km. 42 ubicado en Nemocón – Cundinamarca.

Por lo anterior y de conformidad con lo previsto en el numeral 14.5 del artículo 2º del Acuerdo N° PCSJA-11653 de 2020 expedido por el Consejo

¹ Página 4 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

Superior de la Judicatura, los mencionados municipios hacen parte de la jurisdicción correspondiente al Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca.

En el evento en que el Despacho al que sea asignado el conocimiento de la presente demanda, considere que no cuenta con competencia para ello, este Juzgado propone desde ya conflicto negativo de competencias para lo correspondiente.

Por lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá – Cundinamarca (Reparto), para lo de su competencia.

CUARTO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA en caso que el Despacho al que se asigne el conocimiento considere que no tiene competencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez
EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb15cd827d9e1ec8771a09e738e6891cd9424bc8c2e657712ffb774fa7a0f336**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021-00321-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda.
Demandado: Cafesalud E.P.S. en Liquidación

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

La Clínica Santa Sofía del Pacífico Ltda., mediante apoderada interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. A-005616 del 09 de diciembre de 2020 y A-006669 del 23 de marzo de 2021, por medio de las cuales el Agente Liquidador de Cafesalud E.P.S. en Liquidación, calificó y graduó una acreencia presentada por la demandante y se resolvió el recurso de reposición, respectivamente¹.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda** (...)” (Negrillas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda², se logra establecer que en este asunto, la cuantía es de \$2'012.753.207, por el valor de las acreencias rechazadas por parte de Cafesalud E.P.S. en Liquidación.

¹ Página 1 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

² Página 19 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

(...)” (Negritas fuera de texto)

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

004

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c893b3fc6bb4486c287e333e2b327e1ac5160eb7efb15836ec0e173c7ab3f5e**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00322-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Raúl Alberto Nieto Hernández
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo

Raúl Alberto Nieto Hernández, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo del 13 de febrero de 2020 y la Resolución No. 386 del 15 de enero de 2021, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante de la infracción D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, dentro del expediente No. 9594 de 2019 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 386 del 15 de enero de 2021, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 386 del 15 de enero de 2021 al señor Raúl Alberto Nieto Hernández. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903273228395352fdb2676333e2ab798adbd1560c289814a370e303541188b97**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00329-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Oscar Armando Salcedo Amaya
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo

Oscar Armando Salcedo Amaya, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo del 31 de enero de 2020 y la Resolución No. 4628 del 26 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante de la infracción D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, dentro del expediente No. 7516 de 2019 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 4628 del 26 de diciembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 4628 del 26 de diciembre de 2020 al señor Oscar Armando Salcedo Amaya. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento
Expediente 11001 – 33-34 – 004 – 2021 – 00329-00
Demandante: Oscar Armando Salcedo Amaya
Demandado: Bogotá, D.C. - Secretaría de Movilidad

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a97a6a2cc8a4fd00ca481940268948f2abc012fd64d8d646c1024fcdbd18945a3**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021- 00334-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Vital Medical Care Sociedad por Acciones Simplificada VIMEC S.A.S.
Demandado: Cafesalud E.P.S. en Liquidación

Asunto: Remite por competencia

Ingresan las diligencias al Despacho, con miras a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo.

CONSIDERACIONES

Vital Medical Care Sociedad por Acciones Simplificada - VIMEC S.A.S., mediante apoderada interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones No. A-004871 del 24 de agosto de 2020, A-006307 del 8 de febrero de 2021 y A-006649 del 23 de marzo de 2021, por medio de las cuales el Agente Liquidador de Cafesalud E.P.S. en Liquidación, reconoció parcialmente unas acreencias presentadas por la demandante y se resolvieron los recursos de reposición, respectivamente¹.

Una vez revisadas las diligencias, se observa que este Despacho carece de competencia para conocer de la misma, de conformidad con la regla de competencia señalada en el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

(...)” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 157 del C.P.A.C.A. “Para efectos de competencia, cuando sea del caso, **la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda** (...)” (Negrillas fuera de texto), y al revisar el escrito de la demanda², se logra establecer que, en este asunto, la cuantía es de \$437'693.736, por el valor de las acreencias rechazadas por parte de Cafesalud E.P.S. en Liquidación.

¹ Página 3 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

² Página 13 del archivo 02DemandaYAnexos del expediente digital

En ese orden, el conocimiento del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 152 del C.P.A.C.A., que dispone:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes**, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.*

(...)” (Negritas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE DE AVOCAR CONOCIMIENTO del proceso de la referencia, de conformidad con las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para conocer del asunto.

TERCERO.- REMITIR el expediente de manera inmediata, vía correo electrónico, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN

Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon

Juez Circuito

Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba701de7c05c6ed77184ddbaa5f91874d7a93c96b33c285ce56c788614a5c1e1**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:56 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00336-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Edilberto Buitrago Rodríguez
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Inadmite demanda

Revisado el expediente se observa que el líbello contiene algunas falencias que se señalarán a continuación.

▪ **DE LOS ANEXOS**

a) Del envío previo de la demanda

Establece el numeral 8° del artículo 162 del C.P.A.C.A.¹, el deber de:

*"8. El demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado." (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, teniendo en cuenta que la demanda² fue presentada con posteridad a la entrada en vigencia del precitado marco normativo (Ley 2080 de 2021), la parte demandante debe acreditar la remisión de la copia de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuradora 86 Judicial I para Asuntos Administrativos Doctora Lizeth Milena Figueredo Blanco, asignada a este Despacho, a la dirección electrónica lfigueredo@procuraduria.gov.co.

Lo anterior, pues si bien se aportó constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, conforme el Decreto 806 de 2020; lo cierto es que, no se acreditó la remisión respecto del agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

b) Del poder

¹ Adicionado por el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 (Entró en vigencia el 25 de enero de 2021)

² Archivo "02DemandaYAnexos" del expediente electrónico.

Conforme lo establece el inciso primero del artículo 74, “Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. **En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**”

Con fundamento en lo anterior, se tiene que las pretensiones de la demanda deberán estar contempladas clara y debidamente identificadas en el poder conferido.

En el presente asunto, se observa que en el poder no se identificaron las pretensiones conforme a la demanda, pues no se relacionaron las relativas al restablecimiento del derecho³.

Conforme lo anterior, el poder deberá ser conferido en legal forma, indicando claramente los actos demandados y el restablecimiento del derecho que se persigue.

En consecuencia, atendiendo a las falencias señaladas en el presente proveído, la parte demandante deberá proceder a corregirlas, so pena de rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado 4 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda presentada por Edilberto Buitrago Rodríguez contra Bogotá, D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR a la parte demandante que proceda a corregir su demanda, subsanando los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia dentro del plazo de **diez (10) días** contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

TERCERO.- El escrito que subsana la demanda y la documentación requerida, deberán ser aportados en medio digital, **al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, **sin que sea necesaria** la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

PARÁGRAFO.: Se advierte a la parte demandante que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021⁴, deberá enviar un ejemplar de sus actuaciones a los

³ Página 1 del Archivo 02DemandaYAnexos del expediente electrónico

⁴ **Artículo 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. **Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes**, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. **Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.**

El Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones que deba conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

⁵ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. **Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.** El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smilmv) por cada infracción.

Firmado Por:

**Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9fa51dfa861bf0c7aa64c19ba3ce9162e1253fc43872d916500b258543c6b5**
Documento generado en 18/11/2021 10:42:52 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00337-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Daniel Garavito Garavito
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Movilidad

Asunto: Requiere previo

Daniel Garavito Garavito, mediante apoderada, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del Acto Administrativo del 17 de enero de 2020 y la Resolución No. 4833 del 30 de diciembre de 2020, por medio de las cuales se declaró contraventor al demandante de la infracción D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, dentro del expediente No. 7713 de 2019 y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 4833 del 30 de diciembre de 2020, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Movilidad, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución de la Resolución No. 4833 del 30 de diciembre de 2020 al señor Daniel Garavito Garavito. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5148caebe41ba4dbe6caad5908497d45f3329117215c8e1358af8c71370bd9e1**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:39 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001-33-34-004-2021-00343-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Consorcio Exequial S.A.S.
Demandado: Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Ambiente

Asunto: Requiere previo

Consorcio Exequial S.A.S., mediante apoderado, interpone demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de las Resoluciones Nos. 3235 del 18 de noviembre de 2019 y 1289 del 29 de junio de 2020, por medio de las cuales Bogotá, D.C., Secretaría Distrital de Ambiente le impuso sanción y le resolvió el recurso de reposición, respectivamente.

Revisado el expediente, no se cuenta con la Resolución No. 1289 del 29 de junio de 2021 y su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, por medio del cual se finalizó la actuación administrativa. En tales condiciones, se ordenará oficiar a la entidad demandada para que remita copia de las referidas constancias.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: Por Secretaría, ofíciase vía correo electrónico a Bogotá, D.C., - Secretaría Distrital de Ambiente, para que en el término de cinco (5) días, allegue con destino a este proceso, la Resolución No. 1289 del 29 de junio de 2021 y su respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución al Consorcio Exequial S.A.S. En el evento en que esta haya sido mediante aviso, se deberán allegar las guías de entrega correspondientes.

PARÁGRAFO: Además adviértase que: i) deberá remitir la documental requerida, en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico del este Despacho y; ii) de no cumplir lo ordenado por

este Juzgado se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

EMR

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40aa15545e9e13527ba5e34512a5eed1a9637f348e0fbf540492a001942e7480**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:38 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 18 de noviembre de 2021

Referencia: 11001 – 3334 – 004 – 2021- 00353 – 00
Medio de Control: Nulidad Simple
Demandante: Carlos Mario Isaza Serrano
Demandado: Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital

Asunto: Admite demanda

Mediante auto proferido el 11 de noviembre de 2021, se negó el tratamiento de medida cautelar de urgencia a la solicitada por el demandante y se ordenó su adecuación para que se diera el trámite de medida cautelar ordinaria, motivo por el que se ordenó correr traslado de la misma por el término de 5 días¹, por lo que corresponde proveer sobre la admisión de la demanda.

Se advierte que los requisitos de la demanda se analizarán a la luz de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021², con excepción de las normas que modificaron las competencias de los juzgados, tribunales y del Consejo de Estado³, las cuales se seguirán estudiando bajo la Ley 1437 de 2011.

▪ **DE LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL PRESENTE PROCESO.**

Teniendo en consideración lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 155 y el numeral 1º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho es competente para conocer de la demanda de la referencia, teniendo en cuenta que el acto demandado fue proferido por el Concejo Municipal del Distrito Capital de Bogotá, Corporación que se trata de una autoridad del orden distrital que se encuentra dentro de la jurisdicción territorial que le fue asignada a los jueces administrativos de Bogotá mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

▪ **DE LA REPRESENTACIÓN JUDICIAL.**

Al tratarse de la interposición de la acción pública de nulidad simple, la misma no requiere de la constitución de un apoderado para su representación.

▪ **DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.**

El artículo 164 del C.P.A.C.A., referente a la oportunidad para presentar la demanda, establece en el literal a) del numeral 1 que se podrá interponer

¹ Archivo "04AutoNiegaUrgenciaAdecuaTramiteMedida" del "02CuadernoMedidaCautelar"

² Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de Descongestión de los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción.

³ Artículo 86 Régimen de vigencia y transición normativa. La presente le rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicaran respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

en cualquier tiempo cuando se pretenda la nulidad simple de los actos administrativos de carácter general, en los términos del artículo 137 de la misma codificación.

En ese orden advierte el Despacho, que el presente asunto no es susceptible de conteo de término alguno de caducidad.

▪ **DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA.**

Por reunir los requisitos legales⁴ se admitirá en primera instancia la demanda presentada por Carlos Mario Isaza Serrano, en la que solicita la nulidad del Acuerdo No. 826 de 21 de septiembre de 2021⁵, proferido por el Concejo Distrital de Bogotá.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.: ADMITIR la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad simple, instaurada por Carlos Mario Isaza Serrano contra Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo Distrital.

SEGUNDO.: NOTIFICAR, por Secretaría, a través de los canales digitales a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la presente providencia en atención a lo previsto en el inciso 2 del numeral 8 del artículo 35 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.: ADVERTIR a la entidad notificada y demás sujetos procesales, que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, teniendo presente que en el escrito respectivo deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y cada uno de los hechos, además de exponer la fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señalan los numerales 2 y 6 del artículo 175 del C.P.A.C.A.

De igual forma, deberán dar cumplimiento a los demás requisitos previstos en la norma y presentar las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses **incluyendo los antecedentes administrativos**. El término indicado anteriormente podrá ser ampliado por otros treinta (30) días, si así se solicita en el plazo inicial, en la forma indicada en el numeral 5 del artículo 175 del C.P.A.C.A., con las sanciones allí consagradas.

CUARTO.: ORDENAR a Bogotá D.C. – Alcaldía Mayor – Concejo de Bogotá, que una vez notificado electrónicamente, proceda de manera inmediata a publicar en sus páginas web la presente providencia, con el ánimo de dar a conocer la existencia del proceso de la referencia en los términos del

⁴Art. 162 del C. P. A. C. A

⁵ Por el cual se desincentivan las riñas de gallos en el Distrito Capital.

numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: La parte demandada, deberá acreditar mediante memorial, las constancias en que obre dicha publicación.

QUINTO.: **INFORMAR**, por Secretaría, a la comunidad en general de la existencia del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a través del sitio web dispuesto en la página de la Rama Judicial.

SEXTO.: **ADVERTIR** a las partes que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, deberán enviar un ejemplar de sus actuaciones a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales e intervinientes en el proceso, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

PARÁGRAFO: Los memoriales dirigidos al presente proceso, deberán ser remitidos en medio digital, ÚNICAMENTE al correo electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para su registro en el sistema informático Siglo XXI, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LALO ENRIQUE OLARTE RINCÓN
Juez

GACF
AI

Firmado Por:

Lalo Enrique Olarte Rincon
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9a7a2d3950e1561cac1592868d632456161f96ea80c765216a6279bb0fc40a03**

Documento generado en 18/11/2021 10:42:44 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>